



AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Bello, Dos (02) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05088-40-03-003-2020-00080-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Hugo Arcecio Peláez Rodríguez
Demandado (s)	Cristian Felipe Rodas Milán
Tema	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el señor Hugo Arcecio Peláez Rodríguez, contra Cristian Felipe Rodas Milán. Observa el Despacho, que adolece de las siguientes irregularidades, de conformidad al artículo 82 numerales 4º, 10º, 11º de Código General del Proceso:

1. Complementará el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar el barrio al cual pertenecen las direcciones donde habrán de recibir notificaciones la parte demandada y demandante. Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Teniendo en cuenta el abono a la obligación realizado por la parte ejecutada y de conformidad con lo estipulado en el pagaré aportado como base de recaudo, complementará el numeral **2º** del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de manera precisa desde qué fecha se pretende el cobro de los intereses de mora. Artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

3. Teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se servirá aclarar la misma en el sentido de determinar claramente su cuantía, ya que no concuerda lo dicho en el líbello introductorio de la demanda con lo plasmado en el acápite de competencia y cuantía. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del C. G. del P.

4. Teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de 2016 entró en vigencia el Código General del Proceso, manifestará que aplicación tienen las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo manifiesta en los acápites de fundamentos de derecho y procedimiento.

5. No se aportó la demanda en mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y archivo del Juzgado.

6. Se servirá aportar el respectivo recibo del abono a la obligación por la suma de \$10.000.000, ya que el mismo fue relacionado en el acápite de pruebas, pero no fue aportado con la demanda.

7. Del escrito con el que se satisfaga las anteriores exigencias deberá allegar la pertinente copia para el archivo del juzgado y el traslado para la parte demandada. Art. 89 ibídem.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concederá el término legal de 5 días a la parte actora, conforme al artículo 90 numeral 7 inciso 2º del C. G. P., para subsanarla, so pena de rechazo si a ello hubiere lugar.

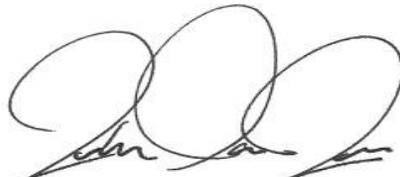
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO,**

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor Hugo Arcecio Peláez Rodríguez, contra Cristian Felipe Rodas Milán, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir la demanda so pena de rechazo, si a ello hubiere lugar con los efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
JUEZA

AM